



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, relativo al expediente TEECH/JDC/002/2018.**

**Incidentista:** Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán.

**Autoridad Responsable:** Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sandra Olivia Meza Bustamante.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de de septiembre de dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver el Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, promovido por **Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán**, en su calidad de actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2018; en contra de la notificación del acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia de 02/2018; y

**RESULTANDO:**

De las constancias que integran el Incidente de Nulidad de Actuaciones y el cuadernillo incidental de Incumplimiento de

Sentencia 02/2018, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

I.- En sesión pública celebrada el veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2018**, promovido por la Incidentista y otros, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*“(...)*

**PRIMERO.** *Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018, promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa, en contra de la omisión del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado de Chiapas, de pronunciarse sobre las renunciaciones que presentaron a los cargos para los que fueron electos, en el Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas.*

**SEGUNDO.** *Se declara el incumplimiento de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2018; por los razonamientos vertidos en el considerando III (tercero) de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, para que dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **resuelva** lo relacionado a la validación de las renunciaciones que le fueron planteadas por los accionantes, debiendo notificar personalmente por escrito a los actores la resolución respectiva, en el domicilio señalado en el presente expediente para oír y recibir notificaciones.*

**CUARTO.** *La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará alguna de las medidas de apremio con las que cuenta este Tribunal, en términos del considerando **IV** y **V** (cuarto y quinto), de esta determinación.*

**QUINTO.** *Se vincula al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **IV** (cuarto) de esta determinación.*

**SEXTO.** *Se instruye a la Secretaria General para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.  
(...)"*

La cual le fue notificada a la autoridad responsable, el veintiséis de julio.

**II.- Presentación de escrito incidental.** El siete de agosto, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, del expediente TEECH/JDC/002/2018.

### **III.- Trámite Jurisdiccional.**

**1.- Recepción y turno.** El catorce de agosto, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del Incidente de Incumplimiento de

Sentencia 02/2018, del expediente TEECH/JDC/002/2018, para que procediera en términos del artículo 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, decisión que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1191/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

**2.- Radicación y requerimiento a la incidentista.** La Magistrada Ponente mediante auto pronunciado el quince de agosto, radicó para su sustanciación el Incidente de Nulidad de Actuaciones, y ordenó requerir a la promovente para que dentro del término de tres días hábiles, señalara con exactitud el día que tuvo conocimiento del acuerdo de uno de agosto, emitido por este órgano Colegiado dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, del que asegura no haber sido debidamente notificada; apercibida que de no hacerlo, se tendría por no presentado el incidente que hoy se resuelve, de conformidad con lo que establece el artículo 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**3.- Cumplimiento de requerimiento de la incidentista y admisión.** Posteriormente, por acuerdo de veintidós de agosto, la Magistrada Ponente: **a)** Tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de la incidentista por el que da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de quince de agosto; y **b)** Se admitió a trámite el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, en lo que respecta a la notificación del acuerdo de uno de agosto, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018.

**4.- Remisión de incidente.** En auto de veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora, ordenó la remisión del original del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018 derivado del expediente

TEECH/JDC/002/2018, solicitado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**5. Remisión de constancias y turno para elaboración del proyecto.** Por último, el doce de septiembre del dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental, y someterlo a consideración del Pleno.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 172, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para determinar las cuestiones incidentales relativas a las notificaciones que se desarrollen durante el curso legal; por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma contra la notificación realizada el uno de agosto de dos mil dieciocho, del acuerdo emitido por el Magistrado

Presidente de éste Órgano Colegiado, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018 derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2018, y este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**<sup>1</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.**”La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

**II. Legitimación de los actores Incidentistas.** El presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán y otros, promovieron el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/002/2018, en el que se controvertió la **omisión** del Congreso del Estado de Chiapas, del Presidente de la

---

<sup>1</sup> Consultable en el link [sitios.te.gob.mx./ius\\_electoral](http://sitios.te.gob.mx./ius_electoral), de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso referido, de pronunciarse sobre las renunciaciones que presentaron a los cargos para los que fueron electos, la declaración de desaparición del referido Ayuntamiento, así como de la solicitud de validar e integrar al nuevo Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas; compareciendo por su propio derecho y en su calidad de integrante del referido Ayuntamiento.

### **III. Planteamiento de la Incidentista.**

**a) Pretensión.** La actora pretende que la autoridad decrete la nulidad de la notificación del acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de éste Tribunal, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/002/2018; por considerar que debió notificársele de manera personal, al haber tenido por recibido el informe rendido por el Representante Legal y Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respecto del cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio invocado.

**b) Causa de pedir.** La causa de pedir de la actora incidentista se sustenta en la afectación a sus derechos de no estar informada del cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEECH/JDC/002/2018.

**c) Controversia.** La controversia a resolver consiste en determinar si la notificación del acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de éste Tribunal, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, está apegada a derecho, o en su defecto, le asiste la razón a la actora incidentista y debe de reponerse la actuación controvertida.

#### **IV. Estudio de fondo**

En el caso, como quedó precisado con antelación, la actora se inconforma contra la notificación del acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de éste Tribunal, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2018.

La incidentista considera que el acuerdo invocado debió notificársele de manera personal, por contener la recepción del informe rendido por el Representante Legal y Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, relativo al cumplimiento de sentencia del juicio principal TEECH/JDC/002/2018.

En ese tenor, el acuerdo le fue notificado por estrados el mismo uno de agosto del dos mil dieciocho, como se advierte de la cédula y razón de notificación correspondiente, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 328, numeral 1 fracción I, 330, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que son documentales públicas, emitidas por quienes cuentan con fe pública, en ejercicio de sus atribuciones, aunado a que su contenido y autenticidad no están controvertidos ni obra elemento de prueba en contrario.

Sobre esa base, en el caso particular, este órgano jurisdiccional considera que la notificación por estrados efectuada por el actuario William Arístides Garay Gutiérrez, adscrito a la Secretaría General de ésta Autoridad Jurisdiccional, relativa al acuerdo de uno de agosto del actual, se realizó en total apego a la legalidad, en términos de los artículos 311 numeral 1, 321 y 322 del Código Comicial, al no actualizar alguno de los supuesto previstos en el artículo 312 del invocado ordenamiento legal, tales como: ".../.



**Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, relativo al expediente TEECH/JDC/002/2018**

*Formulen un requerimiento a las partes; II. Desechen o tengan por no interpuesto el medio de impugnación. III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante; IV. Sean definitivas y que recaiga a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento; V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra; VI. Determinen el sobreseimiento; VII. Ordenen la reanudación del procedimiento; VIII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y IX. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente del Tribunal Electoral o el Magistrado correspondiente...*” En este sentido, se cumplieron las formalidades esenciales exigidas por la ley; por lo que la cédula y razón de notificación por estrados deben considerarse como válidas, más aún cuando no existen elementos de prueba que les reste valor.

El actuario William Arístides Garay Gutiérrez, adscrito a la Secretaría General de este Tribunal, se constrictó a la orden de notificación impuesta en el proveído de uno de agosto de dos mil dieciocho, que literalmente dice “--- **Notifíquese por estrados y cúmplase.** ---”

De la notificación por estrados se fijó la cédula de notificación y la copia autorizada del acuerdo de uno de agosto del actual en el lugar para ello destinado en éste Tribunal; así también, se asentó la razón correspondiente en el expediente respectivo.

Por lo que respecta a que la notificación del proveído citado debió realizarse de manera personal, esto no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que para encuadrar en ese supuesto, la decisión del Magistrado Presidente en el acuerdo motivo de análisis, debía ubicarse en algunas de las hipótesis preestablecidas en el citado artículo 312, numeral 2, fracciones I al IX, del Código de la materia, lo que en la especie no acontece.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la referida notificación en los estrados de este Tribunal Electoral cumple con la finalidad que le es propia, puesto que este es un medio a través del cual se comunica un acto o resolución a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido, con el objeto de situarlos en aptitud de decidir libremente si aprovechan los beneficios que les reporte, admiten los perjuicios que les cause o hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedirlos o contrarrestarlos.

En esas condiciones, tomando en consideración que los notificadores adscritos a éste Órgano Colegiado, gozan de fe pública, la simple manifestación del inconforme respecto de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo de manera personal, no puede destruir la presunción de validez de la actuación del mencionado funcionario judicial, por lo que si lo asentado por éste no es destruido mediante prueba idónea la notificación debe subsistir, por ende, todos sus efectos legales.

En ese orden de ideas, correspondía a la actora incidentista desvirtuar la actuación del notificador, demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia debía realizarse personalmente en su domicilio señalado.

Por ello, se puede colegir que la notificación respectiva cumplió con su finalidad, satisfaciendo los requisitos esenciales exigidos por la normatividad, puesto que consta que el actuario o notificador cumplió con los requisitos de colocar o fijar la cédula de notificación y la copia autorizada del acuerdo de uno de agosto del actual, en el lugar para ello destinado en éste Tribunal; asimismo, asentó la razón correspondiente en el expediente respectivo.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2018, promovido por Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, en contra de la notificación del acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia de 02/2018.

**SEGUNDO.** Se confirma la validez de la diligencia de notificación realizada por el actuario adscrito a éste Órgano Jurisdiccional, respecto del acuerdo de fecha uno de agosto del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal actuante.

**Notifíquese personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos, y por estrados para su publicidad. Cúmplase. Lo anterior, con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 1, fracción IV, 312, 313, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, relativo al Expediente TEECH/JDC/002/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a catorce de septiembre de de dos mil dieciocho.** -----